

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

NIG:

### Procedimiento Ordinario 697/2023

**Demandante/s:**

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA Nº 108/2025

En Madrid, a veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

Vistos por mí, , Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. 697/23 seguido entre las partes, de una, como demandante, la representada por el Procurador Dña. F de otra, como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representada por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON y como parte codemandada la . representada por el Procurador D. y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, en materia de urbanismo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso, en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional, de dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó precisos en orden a sus pretensiones, suplicando al Juzgado se dictara sentencia estimatoria del mismo.

**SEGUNDO.-** Dado traslado del escrito de demanda a la representación de la Administración demandada para que lo contestara, así lo hizo en tiempo y forma, al igual que la parte codemandada.

**TERCERO.-** La cuantía del presente recurso se fijó mediante Decreto como indeterminada, recibándose el pleito a prueba con el resultado que es de ver en autos.

**CUARTO.-** Tras evacuarse por las partes los correspondientes escritos de conclusiones, mediante diligencia de ordenación se declaró concluso el pleito para sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, salvo los plazos procesales debido al cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del 20 de noviembre de 2023 del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por la que se inadmite el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la Resolución 7 de agosto de 2023 del citado por la que se iniciaba el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística relativo a la ejecución sin título habilitante de un cerramiento parcialmente desmontable en el de dicho municipio.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo ha de ser rechazada la causa de inadmisión opuesta por la representación procesal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Alega la misma la <<Vulneración del art. 69.c LRJCA. Desviación procesal: Se trata de un acto no susceptible de impugnación. Falta de agotamiento de la vía administrativa>>.

Sostiene el Ayuntamiento que:

*<<De esta forma, en el recurso de revisión que es objeto del presente se pretende recurrir, estando pendiente la vía administrativa respecto del acuerdo de incoación, una supuesta causa de recurso de revisión que no cabe contra actos no firmes : Ni se recurrió en reposición en plazo, ni se ejecutó la opción de ir al recurso contencioso administrativo contra el acuerdo de incoación, y siempre que se alegase y justificase el carácter de acto de trámite cualificado que justificase legalmente la interposición de recurso contra tal acto de trámite>>.*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la actuación administrativa recurrida es una Resolución administrativa de 20 de noviembre de 2023 que inadmite un recurso de revisión contra una previa actuación administrativa –requerimiento de legalización-, por lo que se trata de una actuación administrativa susceptible de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126.3 de la Ley 39/2015, constituyendo el objeto del recurso contencioso-administrativo el examen de la legalidad de tal actuación administrativa en cuanto que inadmite el citado recurso de revisión, por lo que no puede apreciarse que concurra la causa de inadmisión prevista en el artículo 69.c) de la Ley Jurisdiccional.

**TERCERO.-** Pues bien, examinadas las actuaciones así como las alegaciones de la demanda y contestación, el recurso contencioso-administrativo debe tener favorable acogida y ha de ser estimado.

La resolución recurrida inadmitía el recurso de revisión interpuesto frente a Resolución de 7 de agosto de 2023 del que, en lo que aquí interesa, tenía la siguiente parte dispositiva:

*<<PRIMERO. Incoar el procedimiento de restauración de legalidad urbanística y requerir a como promotor de las obras y a y con domicilio social en Avda. de Europa 26, en Pozuelo de Alarcón, como titular de la licencia de obras y actividad del Centro Comercial, dado que las obras realizadas suponen una variación esencial de la composición general exterior y la volumetría, modificando los parámetros urbanísticos al menos de edificabilidad, altura de la edificación y construcciones permitidas por encima, y condiciones estéticas, para que en un plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución solicite la preceptiva legalización de las obras (.../...).*

*SEGUNDO. Apercibir de que, en caso de transcurrir el plazo concedido sin haber presentado la solicitud de legalización se ordenará la demolición de las obras o la reconstrucción de lo indebidamente demolido, según el caso, a costa del interesado y se impedirá definitivamente los usos a que dieran lugar. De igual manera procederá si la legalización fuera denegada por ser la autorización de las obras o los usos contraria a las prescripciones del planeamiento urbanístico o de las Ordenanzas aplicables, de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la LSM, como consecuencia de las obras realizadas, sin la preceptiva licencia urbanística>>.*

La motivación dada para tal inadmisión es que la citada Resolución de 7 de agosto de 2023 se trataba de un acto que no es susceptible de impugnación mediante recurso de revisión pues tal recurso solo es posible frente a actos firmes que agotan la vía administrativa y ello *<<al no ser un acto que ponga fin a la vía administrativa, como exige el artículo 123 de la LPC, pues se trata de un acto de trámite>>*.

No obstante, ha de advertirse lo incongruente de la motivación posterior de la decisión de inadmisión, pues si bien se sostiene que no se trataría de un acto susceptible de impugnación a continuación la Resolución recurrida sostiene que *<<tal como consta en el expediente, la Resolución, objeto del recurso, fue practicada su notificación el 11 de agosto de 2023, y la interposición del mismo, el 9 de octubre de 2023, habiendo transcurrido, por tanto, el plazo para la interposición del recurso potestativo de reposición, sin que éste se haya presentado>>*, siendo que con anterioridad se había mantenía la inimpugnabilidad de la Resolución de 7 de agosto de 2023.

Por tanto, estando admitida la impugnabilidad de los requerimientos de legalización –la propia Administración refiere que no se impugnó en reposición y así se ha reconocido, entre otras, en la Sentencia de 2 de abril de 2014 de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, alegada por la parte demandante, o la posterior, con cita de la primera, de 4 de noviembre de 2019, dictada en el recurso de apelación nº -, y constando precisamente que dicho requerimiento se notificó a la demandante el 11 de agosto de 2023, a la fecha de interposición del recurso de revisión el 9 de octubre de 2023, al haber ya transcurrido el plazo de un mes para la interposición del recurso de reposición frente a la Resolución de 7 de agosto de 2023, tal Resolución tendría la consideración de un acto firme en vía administrativa y por tanto

susceptible de ser recurrido en revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015.

En consecuencia, a la vista de la pretensión deducida en el escrito de demanda, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo y la anulación de la actuación administrativa impugnada por no ser conforme a derecho y ordenar la retracción de actuaciones administrativas al momento anterior a la inadmisión del recurso de revisión para que la Administración proceda a la tramitación del mismo a partir de ese momento.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes pues las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban totalmente exentas de amparo jurídico y fáctico, planteando dudas que justifican la no imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**PRIMERO.-** Estimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de y anular la actuación administrativa impugnada por no ser conforme a Derecho, ordenando a la Administración demandada la retroacción de las actuaciones administrativas al momento anterior a la inadmisión del recurso de revisión para la que se proceda a la tramitación del mismo a partir de ese momento y resuelva en consecuencia lo que resulte procedente.

**SEGUNDO.-** No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de su notificación, en este Juzgado para ante la Sala de lo en este Juzgado para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que se presentará mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso, advirtiéndole que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación ( euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S<sup>a</sup>, Ilma. D. Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado